



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE MAYO DE 2015

ESTADO NO. 30

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20150015700	NRD	LUZ MARINA LUGO COLLAZOS	POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA	RECHAZA DEMANDA	12/05/2015	1	30

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE MAYO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



12 MAY 2015

Neiva,

RADICACIÓN: 41001333300620150015700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LUGO COLLAZOS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

CONSIDERACIONES

La parte actora mediante apoderada judicial, impetra demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA, deprecando la declaratoria de la “*existencia de un contrato de trabajo entre la señora LUZ MARINA LUGO COLLAZOS y LA NACIÓN POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA*”¹; correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, según constancia secretarial obrante a folio 22.

Mediante providencia calendada el 3 de marzo de 2015², el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva declaró su falta de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia; razón por la cual, remitió el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, correspondiéndole el conocimiento a ésta instancia judicial, por reparto efectuado en la Oficina Judicial del día 19 de marzo de 2015³.

Se hace necesario determinar si la demanda fue presentada de manera oportuna, es decir dentro del término legal con el que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad.

Huelga recordar que, el literal d) del inciso 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses, so pena de que opere la caducidad:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Desde esta perspectiva, cabe destacar que la caducidad es el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica de los sujetos procesales. Al respecto, así se ha referido el H. Consejo de Estado:

“La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad de la acción como una sanción en los eventos en que las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; por esta razón, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción.

*Por otro lado, es importante anotar que dicha figura –la caducidad– no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho (de acuerdo con las previsiones de las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001), tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de manera oficiosa por el juez”*⁴.

En los casos de reclamaciones laborales inmiscuidas en reclamaciones contractuales o contrato realidad, este despacho mantenía la posición que en la medida que se discutían prestaciones de orden laboral y social que se generan en una relación jurídica que iba a ser objeto de pronunciamiento y constitución del derecho, las mismas debían ser consideradas como

¹ Folios 9-20.

² Folios 24-26.

³ Folio 28.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 23 de febrero de 2012, Exp. 42141.

prestaciones periódicas y por lo tanto, las decisiones administrativas que se relacionaban con ellas no estaban regladas por caducidad alguna conforme el artículo 164 numeral 1 literal c).

Sin embargo, tal posición será modificada en el entendido que dado que existe un momento claro y preciso de terminación del vínculo jurídico contractual, las reclamaciones que se originen en el mismo hecho tienen también como elemento vinculante esa fecha, que en nuestro caso es la pérdida de connotación de prestación periódica; ya que jurisprudencialmente se han entendido estas como aquellas que se siguen generando en el tiempo y en la medida que existe un hecho jurídico que la extingue el vínculo jurídico las prestaciones reclamadas pierden la connotación de continuidad y permanencia por lo tanto el estatus de prestación periódica, en palabras del Consejo de Estado⁵:

"Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994⁶, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

*"En el régimen laboral colombiano por **"prestaciones sociales"** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.*

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

*La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única** o en el **abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsidios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.*

*Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado." (Resaltado del texto original)*

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

*En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"⁷ (Destaca la Sala).*

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo.

⁵Sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12)

⁶ Mediante esta sentencia la Corte declara EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo).

⁷ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este sentido se había pronunciado la misma Subsección mediante sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García. Reiterado en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

Es más, este máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en reciente fallo, resolviendo un caso similar al que nos ocupa y que soporta en gran medida la decisión que se asumirá dentro del sub lite, manifestó:

“La norma transcrita -haciendo alusión al numeral 2º del artículo 136- consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; sin embargo, la naturaleza jurídica de las prestaciones reconocidas, a saber: indemnización de vacaciones, indemnización de vacaciones aplazadas, prima vacacional, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e indemnización por retiro del servicio, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto, no corresponden a prestaciones periódicas.

Entonces, como se trata de prestaciones unitarias, reconocidas como consecuencia del retiro del servicio, tal naturaleza obliga al beneficiario inconforme con el monto de su reconocimiento a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa. (Resaltado propio)

Por lo tanto, se debe aplicar la regla general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cuatro (4) meses.

Descendiendo al asunto sub examine, está debidamente acreditado que a través del Oficio No. S-2013-017647/COMAN-ASJUR-22, del 24 de julio de 2013⁸, el Comandante del Departamento de Policía Huila resolvió desfavorablemente el derecho de petición elevado por la parte actora referente al reconocimiento de una relación laboral con la entidad accionada; en tal virtud, es del caso colegir que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caducaba el 25 de noviembre de 2013.

En tal virtud, en el momento en que se radicó la demanda (26 de febrero de 2015⁹) había operado la caducidad del medio de control. Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el inciso 1º artículo 169 ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha incoado la señora **LUZ MARINA LUGO COLLAZOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

TERCERO. DEVOLVER a la parte actora los anexos si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada **LIDA EUGENIA AVILA PÉREZ** portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.582 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸ Folio 8.

⁹ Folio 21.